

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ – CÓRDOBA
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)****CLASE DE PROCESO: APELACIÓN. MEDIDA DE PROTECCIÓN POR
VIOLENCIA****INTRAFAMILIAR.****INSTANCIA: SEGUNDA****DENUNCIANTE: ZAIDA DEL CRISTO VÉLEZ SÁNCHEZ.****DENUNCIADOS: IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ.****RADICADO: 23182318400120250000700.****I OBJETO DE LA DECISIÓN**

Entra al Despacho la APELACIÓN DE SENTENCIA remitida por competencia por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE CHINÚ dentro de la solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado 2024-00041 promovida por ZAIDA DEL CRISTO VÉLEZ SÁNCHEZ contra IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, pendiente de resolver lo concerniente al medio de impugnación referido, previa las siguientes:

II ANTECEDENTES

I. La señora ZAIDA DEL CRISTO VÉLEZ SÁNCHEZ, el día 19 de diciembre de 2024, solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar, ante la Comisaría de Familia del municipio de Chinú, en contra de su hijo IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, indicando que su hijo la llamaba a insultarla y a hacerle comentarios negativos. Que luego cortó toda comunicación con ella, bloqueándola y desentendiéndose de ella y de todo el apoyo económico y psicológico.

II. Realizado el tramite pertinente, la Comisaria de Familia del municipio de Chinú, en audiencia celebrada el día quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), resolvió imponer medida definitiva de protección a favor de la señora ZAIDA DEL CRISTO VÉLEZ SÁNCHEZ y en contra del señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, a quien ordenó abstenerse y cesar todo acto de violencia psicológica, verbal u ofensa en contra de la denunciante, so pena de interponer las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes.

III. Ante la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Chinú, la denunciante ZAIDA DEL CRISTO VÉLEZ SÁNCHEZ, manifestó no necesitar protección, toda vez, que el señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, no va por su casa, no la llama y no tienen comunicación¹. Así mismo, el apoderado judicial del señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, interpuso recurso de apelación, aduciendo que no se tuvo en cuenta los descargos expuestos y hechos narrados por la denunciante, de los cuales considera existen incoherencias en los relatos presentados por ella sugiriendo que ello puede obedecer a que factores externos influyen en su proceder. Además, considera impreciso afirmar que su poderdante ejerce cualquier tipo de violencia, dado que su relación con la denunciante es prácticamente nula. Además, que el abandono mencionado parece obedecer a actos violentos en contra del denunciado, por lo que solicitar un acercamiento es un error pues la vida de este puede verse en peligro.

III TRAMITE PROCESAL

¹ 1:22:30 de la audiencia.

III.1. Mediante proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), el despacho admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, a través de apoderado judicial.

III.2. Dentro del termino procesal oportuno, el apoderado judicial del denunciado allegó sustentación del recurso, argumentado que la denuncia presentada ante la Comisaría de Familia es una retaliación por una denuncia previa interpuesta por IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ ante la Fiscalía. Que la denunciante MARTA CASTILLO VÉLEZ, podría estar actuando bajo presión y amenazas de otro familiar, conforme al audio aportado como prueba.

Agrega, que la denunciante, en su declaración, no menciona actos directos de violencia por parte de su representado y manifiesta su deseo de reconciliación familiar, lo que sugiere que no se siente amenazada por él. Además, que la Comisaría de Familia no otorgó el valor probatorio adecuado al audio y a otras pruebas aportadas por su representado y señala que los exámenes psicológicos pudieron estar influenciados por factores externos.

Así mismo, argumenta que la supuesta violencia psicológica no ha sido demostrada, ya que su poderdante no ha tenido contacto con la denunciante en años, salvo para advertirle sobre amenazas en su contra. En cuanto a la violencia económica, se señala que no hay evidencia de control financiero ni manipulación de recursos.

Afirma el togado, que la medida de protección impuesta no especifica de manera clara los actos de violencia atribuidos a su representado ni el alcance de la restricción, lo que genera incertidumbre jurídica. Además, destaca que el señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ ha tomado distancia por razones de seguridad, ya que ha recibido amenazas de otros miembros de la familia, lo que no puede interpretarse como violencia psicológica. Por lo que solicita que se analice el caso considerando el contexto completo, incluyendo las presiones externas que pueden haber influido en la denuncia, y que la controversia sea resuelta en la justicia ordinaria, no en la Comisaría de Familia.

III.3 De la sustentación del recurso de apelación allegada por el apoderado del denunciado IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, se corrió traslado el día seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por el termino de cinco (5) días, los cuales vencieron en absoluto silencio, el día trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

IV CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario precisar que, en materia de apelaciones en este tipo de asuntos, el 2º inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia de Chinú - Córdoba, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenarla práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Así mismo, el Código General del Proceso en artículo 320, en cuanto a la procedencia de este medio establece lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Y en cuanto a la oportunidad de interposición y los requisitos del medio impugnatorio, señala el artículo 323 lo siguiente:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

2. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de

segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Al respecto, se tiene que, notificada la admisión del presente recurso, el apoderado judicial del señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, dentro del término procesal oportuno allegó sustentación del recurso de apelación como se indicó en el acápite anterior, por lo que resulta procedente entrar a examinar de fondo la decisión proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE CHINÚ.

En lo pertinente a la violencia intrafamiliar la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-064 del 2023, precisó que:

4.5 La Ley 294 de 1996[55] fue promulgada con el objeto de desarrollar el artículo 42 de la Constitución y disponer medidas para la prevención, protección y sanción de la violencia intrafamiliar. El artículo 3 de la citada Ley introdujo los principios que deben ser tenidos en cuenta por cualquier autoridad pública al momento de estudiar un caso de violencia intrafamiliar, dentro de los cuales cabe resaltar a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer[56].

Ahora bien, en cuanto a la violencia intrafamiliar que se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, como lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *“La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”*.

Ahora bien, revisado el caso que nos ocupa, encontramos que ha sido tramitado bajo la cuerda de violencia intrafamiliar aun cuando las partes involucradas no comparten un hogar, nótese que conforme a lo probado el denunciado reside por fuera de la ciudad, inclusive. Por lo tanto, no se aplica igual flexibilidad de las formas de prueba como en los casos que se dan al interior de un hogar. Luego entonces, la carga probatoria no se omite como se hace en los casos de violencia doméstica que se dan al interior de un hogar donde el agresor comúnmente busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos.

En ese sentido, los hechos narrados por la denunciante y que considera constitutivos de violencia psicológica ocurrieron vía telefónica, por lo que la decisión debió soportarse en pruebas, que bien pudieron ser los registros de llamadas en los que se indique fecha y hora; número de origen y destino; duración de la comunicación; mensajes de voz, mensajes de texto o WhatsApp; o pruebas testimoniales, inclusive, considerando que alguien pudo haber escuchado la conversación a través del altavoz o si la persona que recibió la llamada recuerda

con precisión su contenido, puede rendir su testimonio. Sin embargo, las únicas pruebas apreciadas por la Comisaría de Familia son el informe de valoración inicial de violencia en el contexto de la familia que realiza la Trabajadora Social adscrita a esa dependencia y el testimonio de la denunciante, de los cuales es dable extraer que la intención de señora ZAIDA VÉLEZ SÁNCHEZ, lejos de querer a alejar a su hijo IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, es recuperar la relación con él y sus otros dos hijos.² Además, durante el desarrollo de la audiencia, la denunciante indicó claramente que no consideraba necesaria la medida de protección recomendada por la Trabajadora Social en el concepto anteriormente señalado.³ En consecuencia, para esta judicatura no se probó la intención de producir sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre la señora ZAIDA VÉLEZ SÁNCHEZ, que le generen baja autoestima, por parte del señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Además, no consta en el expediente prueba alguna sobre la violencia económica ejercida por parte del señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, hacia su madre ZAIDA VÉLEZ SÁNCHEZ, los cuales pudieron ser probados por medio de estados de cuenta bancarios que demuestren control, retención o restricción de dinero, recibos de pago o facturas que muestren gastos injustificados hechos por el agresor con dinero de la víctima, escrituras de propiedad o documentos de bienes que reflejen despojo, venta o transferencia sin consentimiento, deudas o créditos adquiridos en nombre de la víctima sin su autorización; testimoniales, como declaraciones de la víctima detallando cómo se ha visto afectada o de familiares, amigos, vecinos o compañeros de trabajo que hayan presenciado los hechos.

Aunado a ello, la Comisaría de Familia de Chinú no tuvo en cuenta la recomendación realizada por la Psicóloga KARINA BERTEL HERAZO, en la entrevista realizada el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)⁴, sobre realizar un compromiso para restablecer el vínculo materno del denunciado con su madre ZAIDA VÉLEZ SÁNCHEZ, por la distante y carente comunicación que existe entre ellos, se limitó a ordenar al señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, abstenerse y cesar todo acto de violencia psicológica, verbal u ofensa en contra de su madre, aun cuando había quedado probado que entre ambos no existe ningún tipo de comunicación.

Por otro lado, observa este despacho que si bien la denuncia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, fue presentada el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), no es posible establecer que estos hubiesen ocurrido en esa fecha o en el mes inmediatamente anterior a este. Contrario a ello, como quedó manifestado por el denunciado en la audiencia realizada el día quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025) y no fue controvertido por la denunciante, las partes no tenían ningún tipo de comunicación desde hace mucho tiempo, siendo la última vez que el denunciado vio a la denunciante *“hace como tres años”* (Sic)⁵ hecho que deriva en extemporaneidad de la petición, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, el cual que señala que: *“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.”*

Así las cosas, ante la evidente falta de carga probatoria en contra del denunciado que dio lugar a declararlo agresor, el Despacho revocará la medida de protección impuesta en contra del denunciado IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, y negará

² Folio 18, anexo 02 del expediente.

³ Minuto 55:32 de la diligencia

⁴ Folio 24, anexo 02 del expediente.

⁵ Minuto 14:39 de la audiencia.

imponer medida de protección en contra de este, por no haberse acreditado en el presente asunto hechos de violencia ejercidos por el ciudadano mencionado.

V CONCLUSIÓN

En razón a las motivaciones expuestas, el Despacho encuentra suficiente mérito para considerar que no se encontró probada la violencia intrafamiliar psicológica y económica ejercida sobre la señora ZAIDA DEL CRISTO VÉLEZ SÁNCHEZ, por parte de su hijo IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, como se determinó en la decisión proferida por parte de la Comisaría de Familia de Chinú el día quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), por lo que se procederá a revocar la medida de protección impuesta en contra del denunciado IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ.

Finalmente, se negará imponer la medida de protección en contra de este, por no haberse acreditado en el presente asunto hechos de violencia ejercidos por el ciudadano mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ,

VI RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia del Municipio Chinú el día quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso por violencia intrafamiliar instaurado por la señora ZAIDA DEL CRISTO VÉLEZ SÁNCHEZ contra el señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la imposición de medida de protección a favor de la señora ZAIDA DEL CRISTO VÉLEZ SÁNCHEZ y contra el señor IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ, por lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Comisaría de Familia del municipio de Chinú, para lo de su cargo.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Documento firmado electrónicamente)

EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL.

Juez.

18.

Firmado Por:

Eduardo Rafael Ojeda Montiel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Chinu - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146801270ee02f35543351f7997ca14da499d482a404a2c45a7d6d913b6996b1**
Documento generado en 24/02/2025 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

